

NUMERO 1813.

Enero 20 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Se declaran autorizados todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de créditos.

Art. 1º Se declaran autorizados los ministros de la Tesorería general de la República, los jefes principales de Hacienda de los Departamentos, los administradores, y en general, todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó lo ejerzan en lo sucesivo legalmente.

2. Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley, al caso particular que se vea, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de contenciosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

3. Las facultades económico coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos; y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embar-

gos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas líquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago; pues en éstos y en los demas casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta despues de haber satisfecho, á lo ménos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.

4. Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificacion motivándolo en el origen y cuantía de la deuda, para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

5. Si pasado este término el deudor no

ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura, y demas que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para darle á éste la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes.

6. Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

7. Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando despues de verificada ésta pasaren diez dias sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro, y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre; y no bastando éste, proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados, hasta cubrir la deuda, sin que en ningun caso puedan admitirse fianzas.

8. Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extraccion ú ocultacion de bienes, y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificacion de que se habla en el artículo 4º, aquel procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan explicados.

9. Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificacion, en los casos en que, á juicio del funcionario coactor, se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor, para evitarlos, prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros; siempre que ésta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último, y su parte reglamentaria.

10. Si al tiempo de la ejecucion se interpusiese algun recurso de tercero, alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegerán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecucion siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificación.

11. Si los bienes secuestrados fueren de cómoda y fácil conduccion, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.

12. Para que la aplicacion de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos, si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.

13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de Hacienda respectivo.

14. En las capitales de Departamento, y en los demás lugares en que el gobierno

lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los jueces que conozcan de los negocios de Hacienda, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecución; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda pública, han de reputarse también por parte de los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representación del fisco en defecto del promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas, para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

15. Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de Hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del Departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ó observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusión.

16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones, ó cualquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva á la Hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago á sus deudores, ó practique los embargos y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los juzgados, y en que la Hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactivos respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para solo el efecto de requerir á los deudores de exhibición á depósito, y proceder á la ejecución de embargo.

18. Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y ménos admitirán gestión alguna contra las providencias económico coactivas, sea ó nó verdaderamente contencioso el asunto que se verse, antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho correspondan después del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribirse, mas siempre que noten cualquier exceso ó desarréglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al supremo gobierno si la gravedad lo requiere.

19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación por medio de órdenes ó mandamientos, que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales y superiores; debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

20. Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la Secretaría de Hacienda; y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecución ó antes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.

21. Investidos los ministros y demás agentes de la Hacienda pública, de las facultades económico coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de las tornaguías que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal que han paraticado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla prevenido.

NUMERO 1814.

Enero 24 de 1837.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Que las comisarias generales y subcomisarias formen los extractos de revista á los cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.—Habiéndose circularo por ese Ministerio á la Tesorería general, y por esta oficina á las comisarias generales, en 19 de Diciembre de 824, la providencia dictada por la Secretaría de mi cargo, en 15 del mismo mes, para que se formasen al regimiento de Dolores por la subcomisaría de Puebla sus extractos de revista,

esta disposición debió haber evitado los reclamos posteriores que ha habido de varios cuerpos por haber rehusado las comisarias formar los respectivos extractos; y á fin de que no se repitan en lo sucesivo, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que V. E. se sirva disponer se observe la expresada determinación en todas las comisarias generales y sus subalternas, en los casos que ocurran de igual naturaleza; y al efecto tengo el honor de comunicarlo á V. E.

NUMERO 1815.

Enero 26 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Prevenciones para la inteligencia del decreto de 23 de Noviembre último, sobre arreglo del ramo del papel sellado.

1.ª En todos los juicios civiles de interés del erario, que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera estado á instancia de alguna otra parte y no solo por las oficinas de Hacienda ó fiscales, deberán ministrarse cada una de las mismas partes interesadas en el negocio, el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.

2.ª Los administradores generales del ramo, en las capitales de los Departamentos, y sus subalternos en los lugares foráneos, entregarán á los citados tribunales ó jueces, el papel del sello cuarto, que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administración general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se les admitirán en data en sus cuentas; siendo obligación de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversión que hayan dado al relacionado papel, al administrador ó empleado respectivo, y de éste exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en tiempo oportuno.

3ª Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto, invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó término de él, deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo á derecho, alguno de los otros interesados; en cuyos casos la respectiva oficina expedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las explicaciones correspondientes.

4ª Las facturas que acompañan los comerciantes á los pedimentos de guías para el despacho de sus efectos, continuarán extendiéndose en papel comun, como hasta ahora se ha hecho.

5ª No están comprendidos en la declaración hecha en decreto de 15 de Diciembre anterior, los registros de buques respecto de los cuales, está expresamente designado en las prevenciones 8ª del artículo 3º y 5ª del artículo 4º del citado decreto de 23 de Noviembre, el papel sellado en que se deben extender, contrayéndose únicamente el de 15 de Diciembre, á los documentos que expresa.

6ª Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto, conforme al tenor y espíritu de la prevención 9ª del artículo 6º del referido decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

7ª Los premios ú honorarios que señala el artículo 30 del propio decreto, no se abonarán á los empleados que con anterioridad tenían á su cargo el ramo de papel sellado y disfruten sueldo fijo.

8ª Los que abusaren del papel del sello cuarto consumiéndolo en otros objetos diversos de los que expresan las prevenciones 1ª y 2ª de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el artículo 11 del referido decreto de 23 de Noviembre último á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las primeras autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su más

estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevención.

NUMERO 1816.

Enero 27 de 1837.—Ley.—Instrucción y formulario á que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan, los empleados de rentas á quienes por supremo decreto de 20 de este mes, se ha declarado el ejercicio de la potestad económica coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda pública.

Art. 1. Luego que por alguno de los funcionarios á quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda pública, se descubra que á ésta se le debe por cualquier título ó derecho, alguna cantidad, ó que cumplido algun término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla, no lo verifique, á pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme á lo prevenido en el art. 4º del referido decreto, á formar la liquidación, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar ó purificar el adeudo, ó á pedirla á la oficina á quien toque formarla, y obtenida ésta, extenderá mandamiento en la forma siguiente:

MANDAMIENTO PARA LA REQUISICION DE PAGO.

Tesorería ó administración de rentas de tal parte, tantos de tal mes y año.

Adeudando D. N. á la Hacienda pública, tantos pesos por tal motivo (aquí se expresará el origen y circunstancias del adeudo), según consta de la liquidación que se acompaña, formada por la contaduría de esta oficina (ó la que sea) conforme á la adjunta obligación, escritura ó cualquiera otro instrumento (si lo hubiere, como en el

caso de que la responsabilidad provenga de fianza), cuya cantidad debió enterar en ella en tal fecha, y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económica coactiva que me está declarada por supremo decreto de 20 de Enero de 1837, mando se pase por mí (ó por el empleado subalterno, ó persona que al efecto nombrare) á la casa del mencionado D. N., á notificarle en su persona, si se encontrare, ó en la de alguno de sus dependientes, que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquiera otro que se encuentre en ella, que si dentro de tercero día (ó en el acto mismo de la notificación, si se hallare en el caso indicado en el art. 8º del mismo decreto) no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago ó en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidación ó disputase el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto.—Firma del Coactor.

2. Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificación prevenida, cuya diligencia extenderá en la manera siguiente:

NOTIFICACION.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, yo D. N. administrador (ó comisionado por él) de la aduana (ó empleado que fuere), habiendo pasado á la casa de D. N. N. en cumplimiento del mandamiento que antecede, y teniéndolo presente (ó, y no encontrándose en ella sino á D. N., mujer, hijo, dependiente, etc., del referido D. N.), le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que (aquí se expresará sucintamente la contestación del individuo á quien se hiciera la notificación), y lo firmó conmigo, y por no saber (ó no querer) firmar, lo hicieron los testigos de D. N. y D. N.

3. Concluida la notificación, el ejecutor

devolverá las diligencias al coactor, quien inmediatamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago, y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda, fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el art. 9º del decreto (de facultades coactivas), libraré nuevo mandamiento para cerrarlo en los términos siguientes:

MANDAMIENTO PARA LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

Tesorería ó administración de rentas de tal parte, fecha.

No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública, según queda expresado, sin embargo de la notificación que por mandamiento de esta oficina se le hizo en tal día, el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal, del expresado D. N., por el cual se causó el referido adeudo; á cuyo efecto procedase por (mí, si el mismo administrador hubiere de ejecutarlo ó) el comisionado D. N. á la ejecución de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina hasta que el interesado exhiba la referida cantidad y el costo de la nueva cerradura y su colocación, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez días útiles no ocurre á hacer el pago á la oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita ó emplazo para que en el día tantos, siguiente al en que espira dicho término, concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el